

de dicho número) e inciso penúltimo del Art. 41 (enajenación de derechos en sociedades de personas), efectuadas en calidad de socios de sociedades de personas o accionistas de sociedades anónimas cerradas, o accionistas de sociedades anónimas abiertas dueños del 10% o más de las acciones con la propia empresa o sociedad de que son sus propietarios o dueños o con las que tengan intereses, deberán declararse en dicha línea en el período en que sean devengadas, independientemente de la oportunidad o fecha en que sean percibidas por sus beneficiarios (Circular del S.I.I. N° 53, de 1990, publicada en Internet (www.sii.cl)).

**(K) Crédito por Impuesto de Primera Categoría a registrar en esta Línea**

(1) El crédito por impuesto de Primera Categoría a que dan derecho las rentas que se declaran en esta Línea 7, debe declararse o registrarse en dicha Línea (Código 605), el cual posteriormente debe ser trasladado a la línea 10 (Código 159) como incremento en los casos que procedan, como por ejemplo, respecto de los beneficios distribuidos por los Fondos de Inversión Nacionales o Privados a que se refiere la Ley N° 18.815/89 y Fondos Mutuos según artículo 17 del D.L. N° 1.328/76, y luego trasladarse a las líneas 26 ó 31 del Formulario N° 22, según si dicha rebaja da derecho o no a devolución al contribuyente del impuesto Global Complementario, o a la línea 42 (Código 76), en el caso de los contribuyentes del impuesto Adicional de los artículos 60 inciso 1° y 61 de la Ley de la Renta.

(2) En consecuencia, en la medida que las citadas rentas hubiesen sido afectadas con el impuesto de Primera Categoría, se tendrá derecho al crédito por concepto de dicho tributo, otorgándose éste con la misma alícuota con que fueron gravadas las citadas rentas, esto es, con tasa de 17% aplicada directamente sobre la renta declarada en el Código (155) de la línea 7, excepto en el caso de los beneficios distribuidos por los Fondos de Inversión Nacionales o Privados a que se refiere la Ley N° 18.815 y Fondos Mutuos según artículo 17 del D.L. N° 1.328/76, cuyo crédito será equivalente al que informe la respectiva Sociedad Administradora de dichos Fondos mediante los Certificados N°s. 11 y 22 transcritos anteriormente.

(3) Se hace presente que en el Código (605) de esta Línea 7 también debe registrarse el crédito con tasa de 3% ó 5%, según corresponda, proveniente del rescate de cuotas de Fondos Mutuos de aquellas adquiridas con posterioridad al 19.04.2001, el cual posteriormente debe trasladarse a la Línea 31 del Formulario N° 22, ya que conforme a lo dispuesto por el artículo 18 quater de la Ley de la Renta los remanentes que se produzcan de dicho crédito le dan derecho a devolución al contribuyente. El mencionado crédito se determinará de acuerdo a la información proporcionada en el Modelo de Certificado N° 21 transcrito en esta Línea 7, conforme a las instrucciones de la Circular del SII N° 10, de 2002, crédito que en ningún caso debe registrarse como incremento en el Código (159) de la Línea 10 del Formulario N° 22.

(4) Entre las rentas a declarar en esta Línea 7, afectas al impuesto de Primera Categoría, y por consiguiente, con derecho al crédito por concepto de dicho tributo, se pueden señalar, a vía de ejemplo, las siguientes:

**(a) Del artículo 20 N° 2, capitales mobiliarios**

- Intereses provenientes de operaciones de crédito de dinero efectuadas entre particulares en el mercado nacional (préstamos, mutuos, etc.), y en general, los intereses o rentas provenientes de operaciones o inversiones de tal naturaleza realizadas en el exterior, que no se encuentren exentas expresamente en virtud del N° 4 del artículo 39 de la Ley de la Renta (Art. 20 N° 2, letra b)). El impuesto de Primera Categoría que afecta a estas rentas debe declararse en la Línea 34 del Formulario N° 22.
- Dividendos percibidos y otros beneficios pagados por sociedades anónimas extranjeras que no desarrollen actividades en Chile (Art. 20 N° 2, letra c)).
- Rentas provenientes de las cauciones en dinero (Art. 20 N° 2, letra e)).
- Rentas provenientes de contratos de rentas vitalicias (Art. 20 N° 2, letra f)).
- Rentas provenientes de seguros dotales de aquellos contratados a contar del 07.11.2001. El impuesto de Primera Categoría que afecta a estas rentas debe declararse en la Línea 34 del Formulario N° 22. Para la aplicación de los impuestos de Primera Categoría y Global Complementario o Adicional, el contribuyente tiene derecho a rebajar una cuota que no constituye renta de 17 UTM vigente al 31.12.2006, equivalente a \$547.502. (Instrucciones en Circular N° 28, del año 2002, publicada en Internet (www.sii.cl)).

**(b) Del artículo 17 N° 8, cuando dichas negociaciones sean realizadas habitualmente por el contribuyente**

Las rentas provenientes de las mismas operaciones indicadas en el N° 2 de la Letra (C) anterior de esta Línea 7.

(5) Cuando las rentas en esta Línea 7 hayan sido efectivamente gravadas con el impuesto de Primera Categoría y hubiesen sido absorbidas por las pérdidas o resultados negativos anotados en la Línea 12, registrados éstos de conformidad con las normas de dicha línea, igualmente se tendrá derecho al crédito por impuesto de Primera Categoría que afectó a las mencionadas rentas.

**NOTA: En la Línea 9 se plantean algunos ejemplos prácticos cómo deben declararse las rentas de esta Línea 7 y la forma de aplicar la exención de impuesto Global Complementario que las beneficia, cuando son obtenidas por los trabajadores dependientes.**

**LÍNEA 8.- RENTAS EXENTAS DEL IMPUESTO GLOBAL COMPLEMENTARIO**

(1) Los contribuyentes del impuesto Global Complementario, si han declarado en las líneas anteriores rentas afectas a dicho tributo, deben registrar en esta línea (Código 152), las rentas exentas del citado gravamen que hayan obtenido durante el año 2006.

(2) Las mencionadas rentas deben formar parte de la "renta bruta global" sólo para los efectos de aplicar la escala progresiva de tasas del impuesto, ya que, en su compensación, en la Línea 21 se rebaja la parte proporcional del impuesto que corresponda a dichas rentas exentas.

(3) Las rentas exentas del impuesto Global Complementario, pueden provenir a vía de ejemplo de los siguientes conceptos o actividades:

(a) **Rentas de la Ley de Bosques, Decreto Supremo N° 4363, de 1931.** Estas rentas deben provenir únicamente de los plantíos de bosques artificiales que al 28 de octubre de 1974 se encontraban acogidos al sistema de franquicias del Art. 3° del D.S. N° 4363, de 30.06.1931, del Ministerio de Tierras y Colonización, los cuales continuarán gozando de tales franquicias hasta la expiración de sus respectivos plazos. La renta a declarar en esta línea se determina bajo las mismas normas que utilizan los contribuyentes acogidos al D.L. N° 701, de 1974, y comentadas en las instrucciones de la letra (B) de la Línea 34.

(b) **Renta presunta de los pequeños comerciantes que desarrollen actividades en la vía pública, de los suplementeros, de los propietarios de un taller artesanal u obrero y de los pescadores artesanales,** equivalente a \$ 772.944 (2 U.T.A.), cuando, además, de las rentas provenientes de sus propias actividades de pequeño contribuyente, hayan obtenido durante el ejercicio comercial 2006 otras rentas que NO sean de aquellas clasificadas en los números 3, 4 y 5 del Art. 20 de la Ley de la Renta, tales como: rentas de capitales mobiliarios (intereses, dividendos, etc.), rentas de bienes raíces agrícolas y no agrícolas, rentas de ocupaciones lucrativas, etc.

(c) **Renta presunta de los pequeños mineros artesanales,** equivalente al 10% de las ventas anuales de minerales, debidamente actualizadas, cuando, además, de las rentas derivadas de su propia actividad de pequeño minero artesanal, hayan obtenido durante el ejercicio comercial 2006 otras rentas que NO sean de aquellas clasificadas en los N°s. 3, 4 y 5 del Art. 20 de la Ley de la Renta, como las señaladas en la letra b) precedente.

(d) **Rentas de capitales mobiliarios, mayor valor obtenido en la enajenación de acciones de S.A., mayor valor obtenido en el rescate de cuotas de Fondos Mutuos y/o rentas provenientes de retiros de las cuentas de ahorro voluntario de las AFP, acogidas a las normas generales de la Ley de la Renta,** percibidas por contribuyentes sometidos únicamente a la tributación de los artículos 22 (pequeños contribuyentes) y/o 42 N° 1 y 42 bis y 42 ter (trabajadores dependientes), cuyo monto neto de fuente chilena debidamente actualizado e individualmente considerado, no exceda de \$ 644.120 (20 UTM. del mes de diciembre del año 2006) y \$ 966.180 (30 UTM. del mes de diciembre del año 2006), este último límite en el caso de las rentas provenientes del rescate de cuotas de Fondos Mutuos y de las cuentas de ahorro voluntario de las AFP. En otras palabras, las rentas que no excedieron los límites señalados de \$ 644.120 y \$ 966.180, según corresponda, se declaran como rentas exentas en esta Línea 8, en tanto que aquellas que excedieron los límites mencionados, se declaran como rentas afectas en las líneas 2 ó 7, según sea el concepto de que se trate, considerando para la obligación o no de declarar dichas rentas los resultados negativos provenientes del mismo tipo de operaciones declarados en la Línea 12 del Formulario N° 22 (Ver ejemplos prácticos en la Línea 9).

(e) **Dividendos percibidos,** provenientes de acciones emitidas por bancos o instituciones financieras, en conformidad a lo dispuesto en los artículos 2° y 11° de la Ley N° 18.401, de 1985, y sus modificaciones posteriores (Capitalismo Popular). Estas rentas se acreditan mediante el Modelo de Certificado N° 3 indicado en la Línea 2, emitido por las entidades mencionadas hasta el 28 de Febrero del año 2007. (Ver Modelo de Certificado en Línea 2).

(f) **Rentas de fuente argentina** obtenidas por personas naturales domiciliadas o residentes en el país, no gravadas en Chile, por estar sometidas a imposición en la República de Argentina, de conformidad a lo dispuesto por el Art. 18° del Convenio para evitar la Doble Tributación en materia de impuestos, celebrado entre ambos países y publicado en el Diario Oficial de 7 de marzo de 1986.

(g) **Retiros y dividendos** que las respectivas sociedades de personas, sociedades de hecho, en comandita por acciones, anónimas y comunidades, hayan informado a sus respectivos socios, accionistas o comuneros, en calidad de exentos del impuesto Global Complementario, de acuerdo con los Modelos de Certificados indicados en las Líneas 1 y 2 anteriores, por haber sido imputados los citados retiros o distribuciones a utilidades retenidas en el Libro FUT exentas del impuesto personal antes mencionado (Ver Modelos de Certificados en Líneas 1 y 2).

(h) **Montos Exentos de los Retiros de Excedentes de Libre Disposición (ELD) -200 UTM u 800 UTM (\$ 6.441.200 ó \$ 25.764.800,** respectivamente)- según normas del artículo 42 ter de la Ley de la Renta e instrucciones impartidas en Línea 7 anterior y en la Circular N° 23, del año 2002.

(i) Cabe hacer presente que el mayor valor obtenido en la enajenación de acciones de sociedades anónimas abiertas efectuadas bajo el cumplimiento de las condiciones y requisitos exigidas por el artículo 18 ter de la Ley de la Renta e instrucciones contenidas en las Circulares del SII N°s. 7 y 33, del año 2002 publicadas en Internet (www.sii.cl), no se declara en esta línea como renta exenta en virtud de que dichas sumas se tratan de rentas no gravadas o ingresos no constitutivos de renta. En la misma situación se encuentra la cuota de 17 UTM vigente al 31.12.2006, equivalente a \$ 547.502, en el caso de los seguros dotales contratados a contar del 07.11.2001, la que no constituye renta para los efectos tributarios, según lo dispuesto por el inciso segundo del N° 3 del artículo 17 de la LIR.

(j) Igual situación ocurre con los retiros de los ahorros previsionales voluntarios que hayan quedado afectos al impuesto único que establece el N° 3 del artículo 42 bis de la Ley de la Renta, ya que de acuerdo a lo dispuesto por dicha norma, los ahorros previsionales voluntarios a que se refiere la referida disposición cuando éstos se retiran y no se destinan a los fines que prevé la ley, se encuentran afectos a un impuesto único a la renta, y en virtud de la tributación única a que están sometidos, no deben incluirse en la Renta Bruta Global del Impuesto Global Complementario para los fines que señala el N° 3 del artículo 54 de la Ley de la Renta, es decir, no deben declararse como rentas exentas en esta Línea 8.